

“...4. Por otra parte, en consideración de la política de turnos establecida para la atención de asuntos Penales Juveniles por parte de los Juzgados de Familia y en algunos casos por rol los Juzgados Civiles y de Trabajo, debe aclararse que si bien dichos turnos fueron creados entre otros para la atención de reos presos, en ese mismo lapso también podrán atenderse asuntos relacionados con Violencia Doméstica...”

San José, 21 de julio del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(49861)

CIRCULAR N° 75-2000

ASUNTO: Aclaraciones relacionadas con los roles de disponibilidad en materia de pensiones alimentarias.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE TRAMITAN LA MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

SE HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 24-2000, celebrada el 19 de junio del 2000, artículo XXX, acogió el informe N° 742-PLA-2000 (030-PI-2000), rendido por el Departamento de Planificación con motivo de varias consultas relacionadas con la política de roles de disponibilidad y turnos, así como la necesidad de realizar algunos ajustes, que para el caso de los despachos judiciales que atienden la materia de pensiones alimentarias literalmente dice:

“... 7. Con respecto, a la política establecida para la atención de disponibilidad en materia de Pensiones Alimentarias, nos permitimos indicar los siguientes aspectos: (debe aclararse que tanto la base de cálculo como los porcentajes que se mencionarán se indican tomando como base los parámetros vigentes, sin perjuicio de indicar que actualmente la Corte está evaluando la posibilidad de modificar dichas variables, las cuales de venir a modificar lo vigente, origina la necesidad de replantear lo que corresponda).

7.1. La política propuesta establece que durante los períodos en los cuales el Poder Judicial se cierra por concepto de vacaciones (Semana Santa y fines de año); así como fines de semana largos, los despachos judiciales especializados en la materia de pensiones alimentarias; así como los que la atienden como parte de su función, deben tomar las previsiones del caso para no interrumpir este servicio, con especial énfasis en la autorización de pagos que no se hagan por vía automática, entrega de cheques y atención de apremios. Lo relacionado con la entrega de cheques es en el entendido de que se debe establecer un horario específico los días en que el Poder Judicial cierra por concepto de vacaciones y el día feriado en periodos largos. Los periodos restantes se atenderán por disponibilidad.

En este sentido, el reconocimiento económico que debe darse a los jueces que realizaron esta disponibilidad debe ser del 4,67%, calculado sobre el monto resultante de sumar el salario base más el rubro por concepto de prohibición. Lo anterior, en el entendido de que se atendió disponibilidad del lunes 17 de abril a las 7,30 a.m. al lunes 24 de abril a las 7,30 a.m.

7.2. En línea con lo anterior, a futuro se considera oportuno establecer la política de disponibilidad en materia de pensiones alimentarias a razón de que inicie a las 7,30 a.m. del día Lunes Santo y culmine a las 16,30 horas del día Viernes Santo, cubriendo de esta forma tanto las días hábiles que se trabajan a nivel nacional, así como, los días feriados, no así el fin de semana que hasta la fecha no se ha cubierto por concepto de disponibilidad en materia de pensiones alimentarias.

De aprobarse lo anterior, el porcentaje que por concepto de disponibilidad debe reconocerse a los jueces que atiendan la disponibilidad en materia de pensiones alimentarias sería del 3%, de no ser así y mantenerse la disponibilidad desde las 7,30 a.m. del Lunes Santo a las 7,30 horas del lunes hábil siguiente el porcentaje deberá mantenerse en un 4,67%

7.3. Para el caso de los fines de año, no se puede establecer una política permanente, en vista de la variación de días que se da en este tiempo; por tanto la misma se dispondrá

y comunicará con al menos 30 días (naturales) de anticipación a los jueces que corresponda, incluido el periodo de disponibilidad y el respectivo pago.

7.4. Finalmente, en vista de la puesta en marcha de la política de disponibilidad en materia de pensiones alimentarias, debe tomarse en cuenta que en algunos casos, jueces contravencionales considerados en ésta a la vez son tomados en cuenta para hacer roles en materia penal en periodos largos, lo cual implica que en dichos periodos según se establezca el rol, deben atender ambas disponibilidades: la de penal y la de pensiones alimentarias. Tal es el caso de los siguientes Juzgados:

- Juzgado Contravencional de Corredores
- Juzgado Contravencional de Grecia
- Juzgado Contravencional de San Ramón
- Juzgado Contravencional de San Joaquín de Flores
- Juzgado Contravencional de Sarapiquí
- Juzgado Contravencional de Liberia
- Juzgado Contravencional de Cañas
- Juzgado Contravencional de Nicoya
- Juzgado Contravencional de Santa Cruz

En estos casos, a los Jueces Contravencionales de esas localidades por concepto de disponibilidad en materia penal, debe reconocérseles un 4% mensual, indistintamente de la disponibilidad que atenderán en pensiones alimentarias, la cual de reconocerse en forma separada ascenderá a un 4,67%, por tanto consideramos justo que para el caso de la Semana Santa se cancele a dichos servidores un 8,67% de disponibilidad.

En línea con lo anterior, existen otros Juzgados Contravencionales en similar situación a los cuales a la vez, les corresponde por rol atender disponibilidades en materia penal, pero con la variante de que en dicha disponibilidad también atienden por recargo las materias Penal Juvenil y Violencia Doméstica. Tal es el caso de los siguientes despachos:

- Juzgado Contravencional de Puriscal
- Juzgado Contravencional de Golfito
- Juzgado Contravencional de Turrialba
- Juzgado Contravencional de Aguirre y Parrita
- Juzgado Contravencional de Osa

En vista de lo anterior, la cancelación de la disponibilidad en el mes que se ubique el periodo largo debería ser similar a la indicada en párrafos anteriores es decir del 8,67%; no obstante, dado el recargo detallado sometemos a consideración de los entes superiores la viabilidad de reconocer un plus adicional fijar el porcentaje para dichos casos en un 10%.

Por otra parte, existen casos especiales en las localidades de Upala y Guatuso, en donde los roles para la atención de las materias Penal, Penal Juvenil y Violencia Doméstica se realizan entre los Jueces Contravencionales de ambas localidades, para lo cual actualmente se les reconoce un 11%, sin considerar la disponibilidad que tendrán que hacer para la materia de pensiones alimentarias y que deberá ser atendida por cada Juez en su localidad. En vista de lo anterior, se considera pertinente que en el mes en el cual se ubique la Semana Santa, a estos jueces se les cancele un 15,67% por concepto de disponibilidad y de esa forma reconocer económicamente este esfuerzo.

A su vez, existe otro caso especial en los cantones de Cóbano y Jicaral, localidades en las que los Jueces Contravencionales deben atender de lunes a viernes disponibilidad en las materias Penal, Penal Juvenil y Violencia Doméstica, por lo cual se les reconoce un 10% mensual. En este caso al tener que atender durante la Semana Santa también asuntos de Pensiones Alimentarias, a estos jueces les correspondería por concepto de disponibilidad en el mes en el cual se ubique dicha semana un 14,67%.

Todo lo anterior, salvo mejor criterio de los entes superiores en el sentido de no reconocer porcentajes adicionales a los jueces contravencionales que aparte de atender disponibilidad en pensiones alimentarias durante Semana Santa, son considerados para los roles de

disponibilidad en materia Penal, Penal Juvenil y son considerados para los roles de disponibilidad en materia Penal, Penal Juvenil y Violencia Doméstica...."

San José, 24 de julio del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(49862)

CIRCULAR N° 76-2000

ASUNTO: Apoyo del personal auxiliar para la atención de los turnos establecida para la atención de asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE EN DISPONIBILIDAD Y TURNO ATIENDEN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PENAL JUVENIL

SE HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 24-2000 celebrada el 19 de junio del 2000, artículo XXX, acogió el informe N° 742-PLA-2000 (030-PI-2000), rendido por el Departamento de Planificación con motivo de varias consultas relacionadas con la política de roles de disponibilidad y turnos, así como la necesidad de realizar algunos ajustes, que para el caso de los despachos judiciales que en consideración a la política de disponibilidad y turnos atienden asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil, literalmente dice:

3) "...10. Se considera necesario aclarar que, en cuanto a la política de disponibilidad y turnos por cubrir par la atención de asuntos relacionados con Violencia Doméstica y Penal Juvenil, el apoyo de personal auxiliar a razón de un Auxiliar, se debe dar para la atención de los turnos, es decir, durante el tiempo que permanece abierta la oficina en días feriados, de asueto, fines de semana y periodos largos, no así para la atención de asuntos relacionados con disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio que en el momento de realizar las evaluaciones pertinentes, se determine la necesidad de contar con personal de apoyo en calidad disponible.

11. Por otra parte, como extensión de lo acordado para la atención de los asuntos relacionados con Violencia Doméstica y materia Penal Juvenil, para el caso del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José y zonas aledañas, se considera oportuno aclarar que, en caso de presentarse una situación que amerite la presencia de un Fiscal o bien un Defensor, corresponderá a los profesionales de este tipo que se encuentren disponibles o de turno para la materia penal la atención del caso, siempre en estrecha coordinación con el Juez especializado disponible, tal y como sucede en las demás zonas y Circuitos Judiciales del país...."

San José, 21 de julio del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(49863).

**SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las dieciséis horas, un minuto del diecinueve de julio del año dos mil, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 00-4877-7-CO que promueve Mora García Joaquín, para que se declaren inconstitucionales los artículos 4°, incisos 12) y 13); 16, incisos d) y e); 56 párrafo final y 58, inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 28624-MINAE Reglamento para la regulación de sistemas de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, por estimarlos contrarios a los artículos 24, 33 y 46 de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto, según el accionante, constituyen una violación a los principios constitucionales de libertad de comercio, igualdad de trato y reserva de Ley de la Carta Magna, debido a que su aplicación está dirigida únicamente para el grupo de distribuidores sin punto fijo de venta, excluyendo de la misma a las demás figuras definidas en el artículo 4° del citado Decreto Ejecutivo. Alega que el Decreto desde su misma definición produce una reducción sustancial del mercado de los distribuidores sin punto fijo de venta, y concede a la nueva figura del distribuidor la facultad de atender todo el mercado sin ningún tipo de

restricciones, quebrando, por ende, a los distribuidores sin punto fijo. Además señala que la información que los distribuidores sin punto fijo de venta deberán consignar en la bitácora constituye información privada de su actividad y sumamente importante para el desarrollo de ella, por esto indica que la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del MINAE no podrá revisar los documentos en que consten los clientes de los distribuidores sin punto fijo de venta, al menos que exista una ley especial que así lo autorice, situación que podría violentar el principio de reserva de ley. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 536-91, 537-91, 554-91 y 881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 21 de julio del 2000.

Leda María Torres Quintero,
Secretaria a. i.

(49864)

JUZGADO NOTARIAL

Que en proceso disciplinario número 97-592-005-NO, establecido por Juana conocida como Conchita Dávila Rivera, contra el notario Gerardo Venegas Arroyo, cédula de identidad N° 2-299-767, este Juzgado por resolución de las 14,30 horas del 18 de julio del 2000, dispuso ejecutar lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte, mediante voto número 256-98 de las 11,40 horas del 29 de julio de 1998, en el cual se dispuso suspender al citado profesional en el ejercicio de la función notarial hasta tanto no proceda a la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, de la escritura objeto de las presentes diligencias y que interesa a la denunciante Dávila Rivera, en el entendido de que en caso de continuar su renuncia a cumplir con ese deber, la suspensión tendrá una duración máxima de diez años. Rige a partir de ocho días naturales después de su publicación.

San José, 18 de julio del 2000.

Lic. Juan Federico Echandi Salas,
Juez a. i.

1 vez.—(49042)

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HACE SABER:

Que en diligencias de queja número 98-13-624-NO (primera quincena de octubre de 1998), establecidas por Archivo Nacional, contra los notarios que se dirán, esta Dirección a las catorce horas, veinte del veintisiete de junio del 2000, dictó la resolución que en lo conducente dice: "Visto el oficio número D.A.N. 340-2000, suscrito por la licenciada Ana Lucía Jiménez Monge, jefa de Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, se deja sin efecto la medida disciplinaria impuesta mediante resolución de las siete horas treinta y tres minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, al licenciado Johnny Soto Murillo. Comuníquese al Archivo Nacional, Registro Nacional y Registro Civil y publíquese por una sola vez el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*.

San José, 27 de junio del 2000.

Lic. Alicia Bogarín Parra,
Directora

1 vez.—(48979)

Que en diligencias de queja número 98-2-624-NO (primera quincena de octubre de 1998), establecidas por Archivo Nacional, contra los notarios que se dirán, esta Dirección a las catorce horas, quince